

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SECCION TERCERA**

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**(Carácter contractual)**

**Exp.-No. 11001333603320210015100**

**Demandante: POIROT CONSULTORES EN INVERSIONES Y RIESGOS S.A.S.**

**Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL**  
**BOGOTÁ**

Auto interlocutorio No.579

En atención al informe secretarial que antecede, se encuentra que el día 13 de agosto de 2021 el apoderado de la parte demandada interpuso **recurso de reposición** en contra del proveído mediante el cual fue admitida la demanda de la referencia.

**I. Procedencia y oportunidad del recurso**

Dado que la alzada se interpuso una vez publicada la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el presente recurso habrá de tramitarse conforme a las actuales reglas procesales que le sean atinentes de acuerdo con el artículo 86 ib. (inciso 3º y 4º)<sup>1</sup>.

En este sentido, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, esto es que: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*; el recurso de reposición interpuesto en contra del citado auto es procedente.

---

<sup>1</sup> **Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, **los recursos interpuestos**, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, **se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos**, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

**En cuanto a la oportunidad y trámite del recurso de reposición**, por remisión expresa del artículo 242 ib. (modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021) debe aplicarse lo dispuesto en el Código General del Proceso. Bajo esta línea el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012 (inciso 3º) consagró el termino de tres (03) días a partir de la notificación del auto para interponer este recurso (en tratándose de autos proferidos fuera de audiencia).

Así, se tiene que el auto deprecado fue proferido el miércoles 21 de julio de 2021 y notificado en debida forma al pasivo el viernes 6 de agosto de 2021, luego, el término con que contaba el recurrente para ejercer su alzada fenecería el día 13 de agosto de 2021<sup>2</sup> por tratarse la notificación personal del auto admisorio de la demanda (inciso 4º artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021). Significa que el recurso interpuesto 26 fue radicado en término.

## II. Argumentos del recurrente

El apoderado de la parte demandada solicita que el auto impugnado se revoque y en su lugar sea rechazada la demanda porque considera configurada la falta de legitimación en la causa por pasiva, así:

*“Diáfánamente el despacho efectuó un ejercicio muy sucinto del presente asunto, desconociendo por conducto de las normas sustanciales que regulan los órdenes sucesorales en el Código Civil<sup>1</sup>, la resolución 682 de 2018 y la demanda misma que el actor formula, que la entidad pese adelantar un trámite **(el cual se fundamentara en el escrito de contestación)** tiene que estar reconocido como heredero para darle los efectos económicos de la participación económica que SE (sic) deba reconocer **“se aclara que el actor no reclama la participación económica, sino que pretende el reconocimiento de los dineros que los causantes dejaron en los fondos pensionales”**, equivoco garrafal que no guarde (sic) coherencia con las normas que regulan la materia.*

(...)

*Si el demandante solicita en la modalidad de restablecimiento:*

***“[...] derecho que le asiste como denunciante en reconocer LA VOCACIÓN HEREDITARIA en los bienes dejados y configurados en los aportes, rendimientos y bono pensional, de las cuentas de ahorro y aportes voluntarios de la Administradora de Fondo de Pensiones OLD MUTUAL, así como cualquier otro bien mueble o inmueble de propiedad de los causantes, enlistados en el cuadro anexo en los términos señalados por el Decreto 2388 de 1979, reformado por el Decreto 3421 de 1986...”***

*Es por que el ICBF ya fue adjudicatario en el proceso sucesión correspondiente, en la calidad de heredo de los señores:*

(...)

*No debe perderse de vista en esta instancia preliminar, que el reconocimiento de la calidad de heredo es una expectativa y que el contrato de participación económica*

<sup>2</sup> En el conteo del término no incluyen los días no hábiles o de vacancia judicial. Artículo 118 de la Ley 1564 de 2012.

es aleatorio, y depende de las acciones judiciales que el denunciante efectuó para que al ICBF se le reconozca la calidad de "HEREDERO EN QUINTO ORDEN"

### **¿Cuándo se le reconoce al denunciante su participación económica?**

Cuando adelanta el proceso judicial correspondiente o notarial, que determine que el ICBF es heredero en el orden sucesoral correspondiente **¿antes como se le paga participación si el ICBF no le han reconocido dicha calidad?**

**La resolución 682 de 2018 enseña que:**

**[...] ARTÍCULO 32. INGRESO REAL Y MATERIAL (FÍSICO) DE LOS BIENES.** Como ingreso real se entenderá la atribución jurídica de los bienes al ICBF **mediante sentencia, escritura debidamente protocolizada o acto administrativo y su respectivo registro en la oficina de registro de instrumentos públicos según su tipo;** y por ingreso material, se entenderá la entrega física que permite al ICBF ejercer a plenitud el dominio del bien y usar, gozar y disponer de él libremente con la respectiva incorporación a sus inventarios. Los bienes denunciados no serán recibidos en forma material (física) por el ICBF mientras la justicia ordinaria o el trámite notarial no se los haya adjudicado de manera formal y definitiva.

**En esa medida, vemos que el actor solicita que se le restablezca el derecho en los bienes dejados y configurados en los aportes, rendimientos y bono pensional, de las cuentas de ahorro y aportes voluntarios de la Administradora de Fondo de Pensiones OLD MUTUAL, por tal razón deberá aportar la calidad de Heredero del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, en los términos de lo preceptuado en las normas transcritas.**

**Por lo anterior, solicito al despacho que si en el término de traslado del presente recurso o el término que su señoría otorgue demandante no acredita esta CALIDAD DE MI DEMANDADO, deberá proceder al rechazo de la misma por la falta de legitimación en la causa por pasiva y no en la forma como el despacho la planteó en el auto recurrido, si esto no ocurre se está violando principios Constitucionales que tratan sobre "La Vinculación Positiva de la Ley" contenido en el artículo 6° de la Carta Política.**

(...)"

### **III. Consideraciones**

Sin desconocer los argumentos del apoderado, se pone de presente que el auto admisorio del a demanda está conforme a derecho y a la ley, **en función a la etapa actual del proceso y del sumario que reposa en el expediente.**

No se pierda de vista que en la etapa de admisión del proceso la legitimación en la causa por pasiva se ciñe al hecho de la imputación, es decir, sólo basta que el actor formule una imputación y manifieste una pretensión en contra de la demandada y que esto guarde relación con el fundamento factico del *sub lite*; razón por la cual, el despacho estableció que existe **legitimación en la causa por pasiva de hecho** en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOGOTÁ, de lo cual se percató -en todo caso-el apoderado del ICBF.

Por otro lado, las manifestaciones del recurrente fehacientemente constituyen un medio exceptivo y argumentos de defensa del pasivo, los cuales deben ser valorados en la etapa procesal pertinente y cuando existan suficientes elementos de juicio para ello.

Al tenor del párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011-modificado por el artículo 38 la Ley 2080 de 2021- las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, **falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, **se declararán fundadas mediante sentencia anticipada**, en los términos previstos en el **numeral tercero del artículo 182 A (ibidem)**. Si alguna de ellas prospera, se deberá dar por terminado el proceso.

#### **IV. Corrección del auto admisorio**

Con ocasión a la apreciación que hizo el apoderado de la entidad demanda respecto a la parte introductoria del auto en el que se relacionó un nombre diferente al del actor, el despacho pasa a corregir el auto interlocutorio proferido el día 21 de julio de 2021 (auto admisorio de la demanda) con fundamento en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012.

El citado artículo señala que toda providencia en la que se haya cometido un error puramente aritmético, o que se haya omitido o cambiado las palabras, y que estas estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella, el juez podrá corregirla en cualquier tiempo<sup>3</sup>.

De manera que, tal y como lo describe la parte resolutive del mencionado auto admisorio del 21 de julio de 2021, entiéndase que la demanda número 11001333603320210015100 fue promovida por la sociedad POIROT CONSULTORES EN INVERSIONES Y RIESGO S.A.S (POIROT S.A.S) antes ASESORÍAS PARA EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL LIMITADA por conducto de apoderado judicial en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOGOTÁ, y de ese modo, luego del cumplimiento de los requisitos que confluyen para la admisión, esta fue admitida.

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto admisorio de la demanda proferido el 21 de julio de 2021, en razón a las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 118 de la Ley 1564 de 2012, el plazo legal para contestar la demanda correrá a partir del día siguiente a la firmeza del presente proveído.

**TERCERO: SE CORRIGE** el auto admisorio del 21 de julio de 2021, en el entendido que la demanda número 11001333603320210015100 fue promovida por la sociedad POIROT CONSULTORES EN INVERSIONES Y RIESGO S.A.S (POIROT S.A.S) antes ASESORÍAS PARA EL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL LIMITADA por conducto de apoderado judicial en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL BOGOTÁ, y de ese modo, luego del cumplimiento de los requisitos que confluyen para la admisión, esta fue admitida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>4</sup>**



**LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO**

**Juez**

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **26 de agosto de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



**Firmado Por:**

**Lidia Yolanda Santafe Alfonso**

**Juez Circuito**

**033**

<sup>4</sup> Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1fdde1f3ae0a4a4087d1a5ceb14821d785e385899f79fb84f0847e8f7eaaaf35**

Documento generado en 25/08/2021 06:45:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**